

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

CASO CIADI N.º ARB/10/23 – Proceso de Anulación

TECO GUATEMALA HOLDINGS LLC

C.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

**SOLICITUD DE MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL LAUDO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

19 de diciembre de 2014

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO	1
II. EL CAFTA-RD IMPONE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN	4
III. NORMALMENTE SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SALVO ÚNICAMENTE EN CASOS EN LOS QUE MEDIAN “CIRCUNSTANCIAS MUY EXCEPCIONALES”	5
IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE INAPORPIADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE, COMO AQUÍ OCURRE, NINGUNA DE LAS PARTES CONSIDERA QUE EL LAUDO SEA DEFINITIVO	8
V. NO EXISTEN PRUEBAS DE QUE GUATEMALA NO VAYA A CUMPLIR CON EL LAUDO EN EL CASO DE NO ANULÁRSELO	10
VI. LA SOLICITUD DE ANULACIÓN NO ES DILATORIA	13
VII. EL MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NO SERÁ PERJUDICIAL PARA TGH	14
VIII. LA EXIGENCIA DE UNA GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL CONVENIO DEL CIADI, GENERARÍA UN DESEQUILIBRIO INJUSTIFICADO ENTRE LAS PARTES Y LE OCASIONARÍA UN GRAVE PERJUICIO A GUATEMALA	16
IX. PETITORIO	19

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

1. La República de Guatemala (*Guatemala*) presenta este escrito de conformidad con el mensaje de correo electrónico enviado a las Partes por el secretario del Comité de Anulación con fecha 4 de diciembre de 2014, que contiene el cronograma de presentaciones escritas sobre el mantenimiento/levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo¹.
2. Guatemala sostiene que corresponde que el Tribunal mantenga la suspensión de la ejecución, sin que ella deba a tal efecto “ofrecer una garantía por el pago futuro del [laudo]” como lo solicita TGH², por los siguientes motivos:
 - (a) El CAFTA-RD, que es el tratado invocado por TGH en el caso que nos ocupa, impone inequívocamente la suspensión de la ejecución. El artículo 10.26.6 del CAFTA-RD dispone que “[u]na parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que [...] hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación [del CIADI]”. Aquí podría concluir el análisis. No obstante, para asegurarnos de ofrecer una exposición completa, Guatemala desarrollará otros motivos por los cuales corresponde mantener la suspensión de la ejecución del laudo;
 - (b) La suspensión de la ejecución de un laudo del CIADI hasta tanto se dicte la decisión sobre anulación constituye la práctica habitual para los comités de anulación del CIADI, que solamente levantan estas suspensiones en “circunstancias muy excepcionales”³. Ello obedece a que “la solicitud de suspensión representa el ejercicio justificado de

¹ Los términos expresados con mayúscula inicial que no consten definidos específicamente en este escrito se corresponderán con los definidos en escritos presentados con anterioridad en el transcurso del presente proceso de anulación.

² Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 144-145.

³ *Enron Corporation Poderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 43.

los derechos de defensa del solicitante”⁴, y no conceder la suspensión o sujetarla a la obligación de presentar una fianza sería “en detrimento de la importante función de creación de confianza [...] para los Estados Contratantes, que cumple el procedimiento de anulación”⁵;

- (c) En este caso no se dan las “circunstancias muy excepcionales” que podrían justificar el levantamiento de la suspensión de la ejecución. En particular, cabe destacar que en el caso que nos ocupa ambas Partes presentaron solicitudes de anulación. Se trata de un escenario en el cual se encuentra especialmente justificada la suspensión de la ejecución sin garantía o fianza. Como lo determinó un comité de anulación, “en general no resultaría apropiado ejecutar un laudo en circunstancias en las cuales ninguna de las partes lo considera definitivo, con solicitudes presentadas para la Anulación de todo el Laudo”⁶ [traducción no oficial];
- (d) Si bien en ocasiones se ha considerado que la prueba indicativa de la posibilidad de que el deudor no vaya a cumplir el laudo constituye una posible circunstancia de excepción que justifica el levantamiento de la suspensión de la ejecución, sencillamente no existen pruebas de este tipo respecto de Guatemala. TGH afirma que el presidente de Guatemala ha señalado que Guatemala “no [...] dispone de los recursos para pagar esa cantidad”, es decir, el monto del Laudo⁷. No obstante, la cita en cuestión no es más que la opinión de un periodista de un periódico y no una afirmación del presidente

⁴ *Ibíd.*, párr. 47.

⁵ *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 31.

⁶ *Continental Casualty Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/9), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 23 de octubre de 2009, **Anexo RL-91**, párr. 14 (énfasis añadido).

⁷ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 143, donde se cita “Estado apelará fallo millonario del Ciadi”, *Prensa Libre*, del 22 de diciembre de 2013, **Anexo C-N-637**.

de Guatemala. Guatemala no tiene antecedentes de falta de cumplimiento de laudos del CIADI u otros laudos arbitrales. De hecho, recientemente cumplió de forma voluntaria el único laudo del CIADI que se ha dictado en su contra, y reiteró su respeto por el mecanismo del CIADI;

- (e) La Solicitud de Anulación de Guatemala no es de carácter dilatorio. Basta con advertir que el Laudo impugnado contradice claramente el laudo dictado en *Iberdrola c. Guatemala* (Caso CIADI N.º ARB/09/5) (***Iberdrola***). El caso *Iberdrola* giró en torno de los mismos hechos y la misma controversia que aquí se debaten, y el tribunal determinó que los reclamos planteados por el inversor eran simples cuestiones de derecho interno respecto de las cuales no tenía competencia. Esta contradicción directa entre ambos laudos es indicación suficiente de que no cabe considerar que Guatemala pretende llevar a adelante un proceso de anulación infundado o simplemente dilatorio;
- (f) El mantenimiento de la suspensión no le ocasionaría a TGH ningún perjuicio específico. Así queda claro a partir de la propia conducta de TGH, que no demuestra urgencia alguna en hacer cumplir el Laudo. TGH jamás le solicitó a Guatemala el pago del Laudo ni se opuso con prontitud a la suspensión de la ejecución pedida por Guatemala con su solicitud de anulación del 18 de abril de 2014. Sin dudas, ello es así porque pretende la anulación de una porción del Laudo referente a la indemnización por daños. En efecto, TGH recién planteó su objeción al mantenimiento de la suspensión el 17 de octubre de 2014, 6 meses después de que Guatemala presentara su Solicitud de Anulación. Por otra parte, la jurisprudencia es clara en cuanto a que la demora en la ejecución del laudo mientras se encuentra en trámite el proceso de anulación se subsana con los intereses, como ocurriría en este caso, y no constituye justificación

suficiente para levantar la suspensión de la ejecución o exigir la presentación de una fianza u otro tipo de garantía;

(g) En cambio, la jurisprudencia reconoce que exigir una fianza o garantía para la suspensión de la ejecución es algo que, además de no estar contemplado en el Convenio del CIADI, por lo general genera un desequilibrio injustificado entre las partes, y le ocasiona un grave perjuicio al deudor.

3. Todos estos argumentos se desarrollan a continuación en las secciones II a VIII, y la sección IX contiene el petitorio de Guatemala.

II. EL CAFTA-RD IMPONE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

4. El CAFTA-RD, que es el tratado invocado por TGH en el caso que nos ocupa y cuyas disposiciones se aplican a este proceso, contempla específicamente la suspensión de la ejecución del Laudo.

5. El artículo 10.26.6 del CAFTA-RD dispone lo siguiente:

Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación.

6. No se trata de una disposición condicional, sujeta a que una parte deba ofrecer algún tipo de “garantía por el pago futuro del [laudo]”, como sostiene TGH⁸. Es una regla absoluta. Ninguna parte contendiente en un proceso del CIADI planteado con arreglo al CAFTA-RD puede solicitar la

⁸ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 144.

ejecución de un laudo dictado en ese proceso hasta tanto “hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación”. Claramente, el proceso de anulación no ha concluido y ese es el fin de la cuestión. Con esta solicitud, TGH viola el artículo 10.26.6.

7. Aquí podría concluir nuestro análisis. No obstante, a efectos de ofrecer una exposición completa, cabe destacar que aun si no existiera esa imposición en el CAFTA-RD, en este caso no se dan circunstancias que pudieran justificar el levantamiento de la suspensión de la ejecución o la exigencia de presentar una garantía.

III. NORMALMENTE SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SALVO ÚNICAMENTE EN CASOS EN LOS QUE MEDIAN “CIRCUNSTANCIAS MUY EXCEPCIONALES”

8. El artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje contemplan la suspensión automática de la ejecución de un laudo sujeto a anulación mientras se constituye el comité que habrá de resolver sobre la solicitud de anulación. Por otra parte, si dejamos por un momento de lado la imposición del CAFTA-RD que complementa el Convenio y las Reglas del CIADI, estas disposiciones establecen el poder del comité de anulación de mantener, a pedido de una parte, la suspensión de la ejecución del laudo hasta tanto dicte su decisión sobre la anulación. Si bien ellas no ofrecen orientación alguna respecto del estándar aplicable para el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la ejecución⁹, diversos comités de anulación del CIADI se han referido a él.

⁹ *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, párr. 23 (“No se ofrece indicación alguna respecto de qué tipo de circunstancias exigen la suspensión; por consiguiente, el Comité goza de la libertad de evaluar los argumentos de las Partes, vistas las particularidades del caso específico”).

9. Ya desde el primer caso de anulación del CIADI, la mayor parte de los comités de anulación han aceptado la necesidad de mantener la suspensión de la ejecución de los laudos mientras la anulación se encuentra en trámite¹⁰.

¹⁰ *Amco Asia Corporation, Pan American Development Limited y P.T. Amco Indonesia c. Indonesia* (Caso CIADI N.º ARB/81/1), Decisión sobre la Solicitud de Anulación, del 16 de mayo de 1986, **Anexo RL-70**, párr. 8-9; *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. República de Guinea* (Caso CIADI N.º ARB/84/4) Resolución Intermedia N.º 1 sobre la Solicitud de Guinea de Suspender la Ejecución del Laudo, del 12 de agosto de 1988, **Anexo RL-93**, párr. 28; *Amco Asia Corporation, Pan American Development Limited y P.T. Amco Indonesia c. Indonesia* (Caso CIADI N.º ARB/81/1-Segunda Presentación), Resolución Intermedia N.º 1 sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 2 de marzo de 1991, **Anexo RL-94**, párr. 19; *Wena Hotels LTD. c. Egipto* (Caso CIADI N.º ARB/98/4), Decisión sobre Anulación, del 5 de febrero de 2002, **Anexo RL-64**, párr. 10-12; *CDC Group PLC c. República de Seychelles* (Caso CIADI N.º ARB/02/14), Decisión sobre Mantener o No la Suspensión y Resolución, del 14 de julio de 2004, **Anexo RL-95**, párr. 23; *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7) Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, Sección IV; *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7) Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 37; *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador* (Caso CIADI N.º ARB/01/10), Resolución Procesal N.º 1 sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 22 de diciembre de 2005, **Anexo RL-97**, sección III; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/8), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 1 de septiembre de 2006, **Anexo RL-98**, párr. 53; *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12) Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 45; *Enron Corporation & Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 102; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/97/3), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 4 de noviembre de 2008, **Anexo RL-99**, párr. 46; *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/02/16), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 5 de marzo de 2009, **Anexo RL-100**, párr. 117; *Enron Corporation & Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Segunda Solicitud de las Demandantes de Levantar la Suspensión Provisional de la Ejecución del Laudo, del 20 de mayo de 2009, **Anexo RL-101**, párr. 46; *Continental Casualty Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/9), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 23 de octubre de 2009, **Anexo RL-91**, párr. 16; *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI N.º ARB/98/2), Decisión sobre la Solicitud de la República de Chile de Suspender la Ejecución del Laudo, del 5 de mayo de 2010, **Anexo RL-102**, párr. 35; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. Georgia* (Casos CIADI N.º ARB/05/18 y ARB/07/15), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 12 de noviembre de 2010, **Anexo RL-103**, párr. 45; *Togo Electricité y GDF-Suez Energie Services c. Togo* (Caso CIADI N.º ARB/06/7), Decisión sobre Anulación, del 6 de septiembre de 2011, **Anexo RL-87**, párr. 15; *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía* (Caso CIADI N.º ARB/06/8), Decisión sobre el Pedido del Solicitante de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de mayo de 2012, **Anexo RL-104**, párr. 63; *El Paso Energy International Company c. República Argentina*

10. Incluso a principios de este año, el comité de anulación interviniente en el caso *Elsamex c. Honduras* sostuvo que: “[l]a práctica en casos previos de anulación ha consistido en el otorgamiento de la continuación de la suspensión”¹¹. El comité de anulación de *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* determinó que “el Comité se inclina a aceptar la suspensión de la ejecución, más aun siendo que, aparentemente, dicha solución se condice con la práctica general [...] [L]a suspensión de la ejecución del laudo mientras tramita el procedimiento de anulación se concedió en todos los casos en los que se la solicitó”¹². [Traducción no oficial.] En 2010, el comité de anulación del caso *Pey Casado c. Chile* consideró incluso que la suspensión de la ejecución “se ha vuelto prácticamente automática”¹³. [Traducción no oficial.]
11. El motivo de esta práctica general radica en que “la solicitud de suspensión representa el ejercicio justificado de los derechos de defensa del solicitante”¹⁴. En palabras de un comité de anulación, no conceder la suspensión o concederla con la exigencia de que se presente una fianza sería

(Caso CIADI N.º ARB/03/15), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspender la Ejecución del Laudo, del 14 de noviembre de 2012, **Anexo RL-105**, párr. 60; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador* (Caso CIADI N.º ARB/06/11), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de septiembre de 2013, **Anexo RL-106**, párr. 101; *Elsamex, S.A. c. Honduras* (Caso CIADI N.º ARB/09/4), Decisión sobre la Continuación de la Suspensión del Laudo, del 7 de enero de 2014, **Anexo RL-107**, Sección VI.

¹¹ *Ibid.*, párr. 86. [Texto omitido por irrelevante en la versión en español.]

¹² *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, párr. 28.

¹³ *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI N.º ARB/98/2), Decisión sobre la Solicitud de la República de Chile de Suspender la Ejecución del Laudo, del 5 de mayo de 2010, **Anexo RL-102**, párr. 25.

¹⁴ *Enron Corporation Poderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 47.

“en detrimento de la importante función de creación de confianza [...] para los Estados Contratantes, que cumple el procedimiento de anulación”¹⁵.

12. En *Enron c. Argentina*, el comité de anulación confirmó la práctica de conceder la suspensión de la ejecución durante el transcurso de los procesos de anulación y añadió que solamente correspondería no hacer lugar a la suspensión en “circunstancias muy excepcionales”:

[E]n general, cuando se solicita la anulación, corresponde hacer lugar a la suspensión basada en el Artículo 52(5), si así se solicita, a menos que el Comité concluya que existen circunstancias muy excepcionales por las cuales ello no corresponda¹⁶.

13. De ello se desprende que corresponde conceder la suspensión de la ejecución a menos que medien circunstancias “muy” (es decir, extrema o especialmente) excepcionales que la tornen improcedente¹⁷. En este caso no existen semejantes circunstancias extremadamente o muy excepcionales. Bien por el contrario, aun de no mediar la imposición del CAFTA-RD, todas las circunstancias apuntan a lo apropiado de mantener la suspensión.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE INAPORPIADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE, COMO AQUÍ OCURRE, NINGUNA DE LAS PARTES CONSIDERA QUE EL LAUDO SEA DEFINITIVO

14. El levantamiento de la suspensión de la ejecución resulta especialmente inapropiado en un caso en que, como en el que aquí nos ocupa, ambas Partes pretenden que se anule el Laudo. La ejecución del Laudo está reñida con el hecho de que, en estas circunstancias, ninguna de las Partes lo considera

¹⁵ *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 31.

¹⁶ *Enron Corporation Poderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 43.

¹⁷ *Ibíd.*

definitivo. En efecto, por simple lógica, ¿cómo puede TGH pretender que se ejecute el Laudo siendo que busca que se anule una porción del mismo?

15. Así lo entendió el comité de anulación interviniente en *Continental Casualty c. Argentina*, caso en el que ambas partes pidieron la anulación, pero el solicitante pretendió que se ejecutaran las porciones del laudo que le resultaban favorables, tal como ocurre aquí con TGH. En palabras del comité de anulación:

Una característica distintiva del caso que nos ocupa está dada por el hecho de que tanto Continental como Argentina han presentado solicitudes de anulación del Laudo. Naturalmente, Continental no pretende que se anule la porción del Laudo que le fue favorable y que pretende tener la libertad de hacer cumplir en el caso de que se levante la suspensión de la ejecución. De todas formas, en opinión del Comité, en general no resultaría apropiado ejecutar un laudo en circunstancias en las que ninguna de las partes lo considera definitivo con solicitudes presentadas para la Anulación de todo el Laudo. Se trata de un factor al que el Comité le atribuye particular importancia a la hora de determinar si es necesario o apropiado imponer la condición de presentar una garantía para el mantenimiento de la suspensión¹⁸ [traducción no oficial]. (Énfasis añadido.)

16. Como se indica en este pasaje, el comité de anulación entendió que la existencia de solicitudes cruzadas de anulación constituía un factor clave para justificar tanto el mantenimiento de la suspensión de la ejecución como el rechazo del pedido del solicitante de que la demandada aportara una garantía del pago del laudo:

Tras considerar todos los argumentos de las partes y la totalidad de las circunstancias en conjunto, el Comité concluye que, dada la [...] existencia de solicitudes cruzadas de anulación, por cuestiones prácticas procede permitir el mantenimiento de la

¹⁸ *Continental Casualty Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/9), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 23 de octubre de 2009, **Anexo RL-91**, párr. 14.

suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto concluya el procedimiento de anulación sin que se imponga la condición de presentación de una garantía¹⁹. [Traducción no oficial.]

V. NO EXISTEN PRUEBAS DE QUE GUATEMALA NO VAYA A CUMPLIR CON EL LAUDO EN EL CASO DE NO ANULÁRSELO

17. El único motivo que TGH invocó para el levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo parece ser que es posible que finalmente Guatemala no cumpla el Laudo en el caso de que no se lo anule²⁰. En sustento de ello, TGH cita ciertas decisiones de comités de anulación²¹. No obstante, TGH pasa por alto el hecho de que los comités de anulación solamente han considerado pruebas claras y sólidas de la intención de no cumplir un laudo como constitutivas de una circunstancia “muy” excepcional que podría justificar la denegación de la suspensión.
18. Por ejemplo, TGH menciona las decisiones adoptadas en los casos *CMS c. Argentina* y *MTD c. Chile*. Sin embargo, las decisiones en cuestión no respaldan la postura de TGH, sino que, más bien, la contradicen. En *MTD c. Chile*, el comité de anulación determinó lo siguiente:

La cuestión para el Comité es quedar convencido de que el Estado Parte ha dado pasos apropiados de conformidad con sus mecanismos constitucionales para hacer efectivo el artículo 54. Cuando así sucede, el posterior cumplimiento del laudo definitivo por parte de ese Estado será un tema de derecho legal con arreglo a su propio derecho, así como también al derecho

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 16.

²⁰ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 142-143.

²¹ *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/02/16), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 5 de marzo de 2009, **Anexo RL-100**, párr. 30; *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7), Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 29; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/8), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 1 de septiembre de 2006, **Anexo RL-98**, párr. 38.

internacional²². [Traducción no oficial.] (Énfasis añadido.)

19. El comité de *CMS c. Argentina* adoptó exactamente estas mismas palabras en su decisión sobre la suspensión de la ejecución²³. En nuestro caso, Guatemala incorporó el Convenio del CIADI a su propio ordenamiento jurídico²⁴ y, por consiguiente, el cumplimiento de un laudo del CIADI constituye una exigencia legal con arreglo a su propio derecho. Esto contradice el argumento del incumplimiento formulado por TGH.
20. Por otra parte, TGH no aporta prueba alguna de que posiblemente Guatemala no cumpla el Laudo. La única prueba que dice presentar TGH es un artículo de un periódico guatemalteco. Alega que el artículo cita los dichos del presidente de Guatemala de que “[l]ojar la revocatoria del resarcimiento que ordena el Ciadi al Estado se convierte en una prioridad automática del Ejecutivo, *debido a que no se dispone de los recursos para pagar esa cantidad*”²⁵. TGH incluso destaca la oración en cursiva.
21. Sin embargo, basta con revisar el artículo para advertir que el argumento de TGH es muy engañoso: la oración citada no es un dicho del Presidente y, en efecto, no consta entre comillas en el artículo, sino que es una simple afirmación del periodista. Por otra parte, nada de lo dicho en la afirmación

²² *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7), Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 32.

²³ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/8), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 1 de septiembre de 2006, **Anexo RL-98**, párr. 41.

²⁴ Decreto N.º 50-96 del Congreso de la República de Guatemala, del 20 de junio de 1996, publicado en el *Diario de Centroamérica* N.º 45-1467 el 24 de julio de 1996, **Anexo R-252** (Guatemala es consciente de lo previsto en el punto 14.1 de la Resolución Procesal n.º 1 y coincide con lo dicho por TGH en la nota 438 de su Memorial sobre Anulación Parcial. Al respecto, la nueva prueba fáctica presentada por Guatemala se relaciona únicamente con el pedido de TGH de levantar la suspensión de la ejecución del Laudo. Específicamente, al **Anexo R-252** se lo presenta únicamente en relación con el planteo de TGH de que Guatemala no cumplirá el Laudo en el caso de no anulárselo (*Ver* Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 143)).

²⁵ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 143, donde se cita *Prensa Libre, Estado apelaré fallo millonario del Ciadi*, del 22 de diciembre de 2013, **Anexo C-N-637**.

citada, afirmación que no se atribuye al Presidente, alude al incumplimiento del Laudo. Alude a una simple supuesta y, aparentemente, solo inmediata (como lo indica el uso del presente) indisponibilidad de fondos.

22. TGH no puede aportar ninguna prueba referente al probable incumplimiento del Laudo por parte de Guatemala porque no la hay. La prueba es en contrario. En otro caso sustanciado ante el CIADI, *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala* (Caso CIADI N.º ARB/07/23) (**RDC**), a Guatemala se la declaró responsable y se la condenó a pagarle una indemnización a la demandante. Guatemala cumplió voluntariamente ese Laudo, en acuerdo con la demandante²⁶. Por cierto, Guatemala no recurrió a la anulación en aquel caso, lo que es indicativo de que no utiliza dilatoriamente los procedimientos de anulación, cuestión que analizaremos en la sección inmediatamente siguiente.
23. Es más, el actual gobierno de Guatemala ha ratificado públicamente su respaldo a la resolución de diferencias internacionales y al CIADI en particular. En relación con la controversia sometida al arbitraje ante el CIADI por Iberdrola, que es la misma planteada por TGH, la Casa Presidencial²⁷ manifestó en 2012, antes de que se dictara el laudo de *Iberdrola*, que “el Estado de Guatemala ratifica su intención de proteger a la inversión extranjera y su compromiso de someterse a lo que legalmente establezca la sentencia dictada por el CIADI”²⁸. Por otra parte, Rubén

²⁶ Comprobante de transferencia bancaria de Fegua a Railroad Development Corporation por la suma de 115.347.592 quetzales guatemaltecos (equivalente a USD14,6 millones), del 29 de noviembre de 2013, **Anexo R-253**; “Gobierno Transfiere US\$14.6 Millones”, *Prensa Libre*, del 30 de noviembre de 2013, **Anexo R-254** (Guatemala es consciente de lo previsto en el punto 14.1 de la Resolución Procesal n.º 1 y coincide con lo dicho por TGH en la nota 438 de su Memorial sobre Anulación Parcial. Al respecto, la nueva prueba fáctica presentada por Guatemala se relaciona únicamente con el pedido de TGH de levantar la suspensión de la ejecución del Laudo. Específicamente, a los **Anexos R-253** y **R-254** se los presenta únicamente en relación con el planteo de TGH de que Guatemala “no ha ofrecido ninguna garantía razonable de que pagará el Laudo de no ser éste anulado” (*ver* Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 143)).

²⁷ [Texto omitido por irrelevante en la versión en español.]

²⁸ “Después de tres años: Mañana se resuelve una demanda de Iberdrola contra Guatemala”, *El Periódico*, del 20 de agosto de 2012, **Anexo R-255** [texto omitido por irrelevante en la versión en español] (*ver* nota al pie 26 sobre el punto 14.1 de la Resolución Procesal N.º 1).

Morales, ex ministro de Economía, se refirió a los resultados de los reclamos planteados tanto por *RDC* como por *Iberdrola* contra Guatemala y dijo que “Guatemala es confiable porque como Estado se compromete a respetar el marco jurídico, los principios de convenios y los resultados de los laudos arbitrales”²⁹.

VI. LA SOLICITUD DE ANULACIÓN NO ES DILATORIA

24. Otro factor que ha sido tomado en consideración por los comités de anulación al decidir si median circunstancias “muy” excepcionales que exigen el levantamiento de la suspensión de la ejecución del laudo está dado por el hecho de que la solicitud de anulación sea o no de índole dilatoria³⁰. No obstante, los comités han sido claros en cuanto a que se “debe suponer que toda solicitud de anulación se formula de buena fe y que la solicitud de suspensión representa el ejercicio justificado de los derechos de defensa del solicitante”³¹; “una solicitud dilatoria *prima facie* sería aquella de carácter manifiestamente abusivo y solamente por ese motivo excluiría la suspensión de la ejecución”³². [Traducción no oficial.] Claramente, no es lo que ocurre en nuestro caso.

²⁹ “Rubén Morales: Guatemala es un país confiable”, *Prensa Libre*, del 22 de agosto de 2012, **Anexo R-256** [texto omitido por irrelevante en la versión en español] (*ver* nota al pie 26 sobre el punto 14.1 de la Resolución Procesal N.º 1).

³⁰ *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. República de Guinea* (Caso CIADI N.º ARB/84/4) Resolución Intermedia N.º 1 sobre la Solicitud de Guinea de Suspendir la Ejecución del Laudo, del 12 de agosto de 1988, **Anexo RL-93**, párr. 17; *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, párr. 26; *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía* (Caso CIADI N.º ARB/06/8), Decisión sobre el Pedido del Solicitante de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de mayo de 2012, **Anexo RL-104**, párr. 48-49; *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7) Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 28.

³¹ *Enron Corporation Poderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 47 (énfasis añadido).

³² *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, párr. 26.

25. Basta con considerar las conclusiones diametralmente distintas a que arribó el tribunal del CIADI en el caso *Iberdrola*, referente a los mismos hechos y la misma controversia. Como es sabido, el tribunal de *Iberdrola* determinó que no tenía competencia *ratione materiae* dado que la base fundamental del reclamo presentado se relacionaba puramente con cuestiones de derecho interno y no suponía, ni siquiera con carácter *prima facie*, un planteo creíble de violación de las protecciones que ofrece el tratado de inversión. Esta distinción radical entre los dos laudos indica en grado suficiente que no es posible considerar que Guatemala esté persiguiendo un recurso anulatorio infundado o simplemente dilatorio.
26. También cabe destacar que la propia TGH considera que el Laudo adolece de vicios importantes tales que dan lugar a la anulación, por lo cual no puede alegar que la solicitud de Guatemala es dilatoria; más bien, debería estar completamente justificada si cada solicitud tiene por objeto cuestionar el mismo Laudo.

VII. EL MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NO SERÁ PERJUDICIAL PARA TGH

27. Entre las circunstancias de excepción que podrían justificar el levantamiento de la suspensión de la ejecución o la exigencia de presentación de una fianza u otra forma de garantía, algunos comités de anulación han mencionado la de “cuando se puede demostrar un perjuicio real más allá de la demora por la que compensan los intereses, como ocurre cuando un estado denuncia las obligaciones que le impone el Convenio o de otro modo evidencia la intención de incumplir el laudo”³³. TGH no puede alegar un perjuicio de este tipo ya que, como se analizó anteriormente, Guatemala siempre se ha mostrado respetuosa del régimen del CIADI.

³³ *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 44 (énfasis añadido).

28. La propia conducta de TGH no revela ninguna preocupación en torno de la suspensión de la ejecución del Laudo. El Laudo se dictó exactamente hace un año, el 19 de diciembre de 2013, y TGH aún no ha intimado a Guatemala a pagar (presumiblemente al reconocer la incongruencia que supone exigir el pago de un laudo indemnizatorio que ella misma impugna). Por otra parte, Guatemala solicitó por primera vez la suspensión de la ejecución y su mantenimiento a lo largo de todo el proceso de anulación en su Solicitud de Anulación del 18 de abril de 2014³⁴. No obstante, TGH recién expresó su oposición a la suspensión en su Memorial sobre la Anulación Parcial del Laudo de 17 de octubre de 2014, es decir, 6 meses después de que Guatemala presentara su Solicitud de Anulación³⁵. Así pues, sencillamente no resulta creíble que la falta de ejecución del Laudo le esté ocasionando algún perjuicio real a TGH.
29. Por último, de no anularse el Laudo, los intereses devengados durante el procedimiento de anulación compensarán a TGH por el transcurso del tiempo. Esta conclusión cuenta con el respaldo de diversos comités de anulación³⁶. Por ejemplo, el comité de anulación de *MTD* determinó que “*MTD* no se verá perjudicada por la concesión de la suspensión salvo respecto de la demora que, sin embargo, [...] quedará subsanada por el pago de intereses en el caso de no prosperar la solicitud de anulación”³⁷.
[Traducción no oficial]

³⁴ Solicitud de Anulación de Guatemala, párr. 83-84 y 86.

³⁵ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 140-145 y 147.

³⁶ *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7), Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 36; *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 40; *El Paso Energy International Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/15), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspender la Ejecución del Laudo, del 14 de noviembre de 2012, **Anexo RL-105**, párr. 53.

³⁷ *MTD Equity Sdn Bhd. y MTD Chile S.A. c. Chile* (Caso CIADI N.º ARB/01/7), Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, del 1 de junio de 2005, **Anexo RL-96**, párr. 36 (énfasis añadido).

VIII. LA EXIGENCIA DE UNA GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL CONVENIO DEL CIADI, GENERARÍA UN DESEQUILIBRIO INJUSTIFICADO ENTRE LAS PARTES Y LE OCASIONARÍA UN GRAVE PERJUICIO A GUATEMALA

30. Presentar una fianza o cualquier otro tipo de garantía del pago de una condena como condición para el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo es algo que no está contemplado en el Convenio del CIADI. Al respecto, el comité de anulación de *Azurix c. Argentina* determinó que:

Aplicar una norma estricta según la cual el “precio” de la suspensión sea el otorgamiento de una garantía daría lugar, a juicio del Comité, a un error de interpretación positivo del régimen de ejecución previsto en la Sección 6 del Convenio, añadiendo, en la práctica, una disposición que no figura expresa ni implícitamente en el Convenio del CIADI y que, de hecho, daría por resultado la abrogación del régimen de garantías de la Sección 6 (especialmente del previsto en el Artículo 54) y sustituiría esos derechos expresamente condicionados por un derecho absoluto de obtener una garantía³⁸. (Énfasis añadido.)

31. El comité de anulación concluyó que el derecho de obtener una garantía “contribuiría a enmendar de facto, en forma impropia, el Convenio del CIADI, al sustituir las disposiciones condicionadas del propio Convenio por un mecanismo de ejecución nuevo y rígido”³⁹.
32. Dicha conclusión queda confirmada por los *travaux préparatoires* del Convenio del CIADI. En efecto, el primer borrador del actual artículo 52(5) del Convenio contemplaba la posibilidad de que el comité de anulación exigiera la presentación de una garantía para mantener la suspensión de la

³⁸ *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 28 de diciembre de 2007, **Anexo RL-90**, párr. 34.

³⁹ *Ibid.*, párr. 35 (énfasis añadido).

ejecución del laudo⁴⁰. Sin embargo, los negociadores resolvieron luego específicamente contra esa regla⁴¹. En cambio, el artículo VI de la Convención de Nueva York dispone que “[...] la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, [...] a instancia de la parte que pida la ejecución, [...] ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas”⁴². Dicha posibilidad fue rechazada explícitamente por quienes negociaron el Convenio del CIADI.

33. Por otra parte, la presentación de una fianza generaría un desequilibrio entre las Partes. En palabras del comité de anulación de *CMS*, “[convertiría] la obligación de cumplimiento con arreglo al artículo 53 del Convenio en una garantía económica y [evitaría] cualquier tema de inmunidad soberana frente a la ejecución, cosa que queda expresamente reservada por el artículo 55 del Convenio”⁴³. [Traducción no oficial.]
34. En otras palabras, supeditar la suspensión de la ejecución para Guatemala a la presentación de una garantía colocaría a TGH en una situación más favorable que aquella en la que se encontraba con anterioridad a la solicitud de suspensión de la ejecución. Como lo determinó un comité de anulación, el aseguramiento del cumplimiento de los laudos para el caso de que no se los anule no es tarea del comité de anulación: “[n]o es su tarea [de los comités de anulación] asegurar el cumplimiento del laudo respectivo, independientemente de los actos del deudor en el caso en cuestión o en otros”⁴⁴. [Traducción no oficial].

⁴⁰ *Historia del Convenio CIADI* (1968), vol. I, **Anexo RL-108**, p. 238.

⁴¹ *Historia del Convenio CIADI* (1968), vol. II, **Anexo RL-109**, p. 858.

⁴² Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, del 6 de julio de 1958), artículo VI.

⁴³ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/8), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 1 de septiembre de 2006, **Anexo RL-98**, párr. 39.

⁴⁴ *El Paso Energy International Company c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/15), Decisión sobre la Solicitud de Argentina de Suspender la Ejecución del Laudo, del 14 de noviembre de 2012, **Anexo RL-105**, párr. 56.

35. Por otra parte, el comité de anulación de *Enron* determinó que presentar una garantía como condición para el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de un laudo supone penalizar las solicitudes de anulación y crea una dificultad excesiva para el deudor del laudo:

El Comité [no] acepta el argumento de que imponer una obligación general de presentar garantía a cambio de la suspensión sea conveniente como disuasivo de las solicitudes de suspensión infundadas o dilatorias, pues toda obligación general de ese tipo representaría una sanción para todas las solicitudes, sean o no infundadas o dilatorias⁴⁵.

La dificultad que puede representar para el deudor de un laudo presentar una caución, debido al costo de obtención de una garantía bancaria o las consecuencias de la paralización de la suma adeudada durante el procedimiento de anulación, es otra de las razones por las que no debería ordenarse sistemáticamente la presentación de una garantía⁴⁶. (Énfasis añadido.)

36. Por otra parte, la obligación de presentar una garantía resulta contraria al legítimo ejercicio del derecho de defensa que es inherente al mecanismo de anulación del CIADI. Como lo expresó el comité de anulación en el caso *Mitchell*, “la presentación de una garantía, que siempre supone una carga, castiga de hecho a la parte que solicita la anulación” y “una parte debe seguir teniendo la libertad de presentar una solicitud de anulación tal”⁴⁷. El comité añadió:

Por otra parte, no caben dudas de que, de no mediar el procedimiento de anulación, los Estados no habrían ratificado el Convenio del CIADI. Y, sobre el particular, el Comité opina que el argumento de la

⁴⁵ *Enron Corporation Poderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 7 de octubre de 2008, **Anexo RL-89**, párr. 45.

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 51.

⁴⁷ *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI N.º ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, del 30 de noviembre de 2004, **Anexo RL-92**, párr. 40.

RDC sobre el “efecto disuasivo” de la presentación de una garantía respecto de la formulación de solicitudes de anulación de buena fe por parte de países en desarrollo presenta un cierto valor⁴⁸. [Traducción no oficial.] (Énfasis añadido.)

IX. PETITORIO

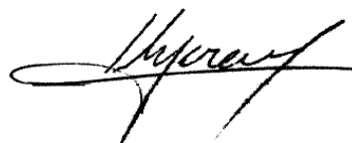
37. En vista de lo expuesto, la República de Guatemala solicita respetuosamente que el Comité de Anulación:

- (a) Disponga el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto se dicte una decisión sobre su anulación en el presente proceso de conformidad con el artículo 10.26.6 del CAFTA-RD, sin imponerle a Guatemala condición alguna, en especial la presentación de una garantía o fianza; y
- (b) Condene a TGH a pagar la totalidad de los costos en que haya incurrido Guatemala para defender su solicitud de mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo.

Respetuosamente,



Nigel Blackaby



Alejandro Arenales



Alfredo Skinner Klée



Rodolfo Salazar

48

Ibíd.